

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

RAÚL E. MARTÍNEZ
SANTA CRUZ, LYNNETE
VIDAL SANTIAGO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Apelante

v.

SCOTIABANK DE PUERTO
RICO, COMPAÑÍAS "A",
"B" Y "C", FULANO DE
TAL Y MENGANO DE TAL

Apelado

KLAN201900929

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia de
San Juan

Civil. Núm.:
K AC2013-0508
(802)

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS EX
CONTRACTUS

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2019.

I. Introducción

Comparece la parte apelante, Scotiabank de Puerto Rico y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 16 de julio de 2019, notificada el 22 del mismo mes y año, en el caso del epígrafe. Por medio del referido dictamen la sala sentenciadora denegó la moción de desestimación presentada por la parte apelante, concluyendo que la acción no estaba prescrita.

Examinado el recurso, así como el derecho aplicable, acordamos revocar la Sentencia recurrida.

II. Relación de Hechos

Según surge del expediente, el 2 de julio de 2013, los apelados, el señor Raúl Martínez Santa Cruz, la señora Lynnette Vidal Santiago y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos presentaron una *Demanda* contra Scotiabank sobre daños y perjuicios ex contractu. En resumen, alegaron que Scotiabank incumplió con sus obligaciones contractuales y que fue negligente al:

1) no proveer oportunamente una tabla de amortización que reflejara los pagos hechos a determinado préstamo, la forma en que se acreditaron y el balance después de cada pago; y 2) no acreditar al referido préstamo un abono de \$10,000.00 hecho con un cheque oficial de Bank Trust, cuyo pago supuestamente fue denegado 3) o en su defecto, al no devolverles el referido cheque.

A esos efectos, solicitaron la devolución del pago de \$10,000.00; el pago de intereses sobre dicha cantidad; la indemnización por los daños sufridos; y el pago de intereses, gastos, costas y honorarios de abogado.

El apelante contestó la demanda y posteriormente solicitó su desestimación por prescripción, a lo que los apelados se opusieron. Posteriormente, el TPI denegó la solicitud.

Luego de varios trámites procesales, los apelados presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria* aduciendo la inexistencia de controversias sobre los hechos materiales del caso. En la misma,

incluyeron evidencia documental y una declaración jurada en apoyo de su contención.

Por otro lado, el apelante presentó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* alegando que la demanda estaba prescrita; que no había una causa de acción que justificara la concesión de un remedio y que, de haberla, existían hechos en controversia que impedían la adjudicación del caso por la vía sumaria.

Así las cosas, el TPI dictó una *Sentencia* en la que consideró que treinta (30) hechos no estaban en controversia. A base de dichas determinaciones, el foro primario concluyó que la controversia está regulada por la Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias y que el término prescriptivo dispuesto en dicha legislación había vencido. Por tal razón, desestimó la Demanda.

Inconformes, los apelados acudieron a este foro apelativo mediante un recurso de apelación. Oportunamente, el 31 de octubre de 2018, esta segunda instancia judicial mediante el recurso KLAN201900803 dispuso del caso, revocando la determinación del TPI. Así pues, expresó y citamos *in extenso* como sigue:

[...].

Luego de revisar la moción de sentencia sumaria del señor Martínez y la oposición de Scotiabank, concluimos que este no se opuso a la sentencia sumaria conforme a los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, [...]. Esto

es así, ya que no citó los párrafos que entiende están en controversia, ni detalló la evidencia admisible, especificando la página o sección que refutan los hechos que entiende están controvertidos. Por el contrario, en su oposición a la *Sentencia Sumaria* Scotiabank no presentó documentos ni declaraciones juradas en apoyo de su contención.

En consideración a lo anterior, determin[ó] que los siguientes hechos no están en controversia:

1. El arquitecto Raúl Martínez Santa Cruz (Martínez) es un profesional con más de 38 años de experiencia en el campo de la arquitectura y en la industria de la construcción, que goza de excelente reputación en la comunidad.
2. El 13 de junio de 2001, Martínez y SHVP Motor Corp. D/B/A Triangle Dealers suscribieron un Contrato de Venta al Por Menor a Plazos y Pagaré, para la compra y financiamiento de un vehículo de motor Toyota, modelo Four Runner.
3. La cantidad financiada fue \$31,400.00 por el costo del vehículo más \$157,00 [sic] por los derechos de inscripción, para un total de \$31,557.00, con una tasa de interés de 10.75% anual.
4. El Contrato de Venta al Por Menor a Plazos y Pagaré le fue cedido por valor recibido a Scotiabank de Puerto Rico.
5. Scotiabank aceptó la cesión, configurando una relación contractual de financiamiento (acreedor y deudor) entre Scotiabank y Martínez, la cual quedó reconocida en los registros de Scotiabank bajo el número de préstamo 532-7756-30.
6. En la libreta de pagos que le entregó a Martínez, Scotiabank asignó al préstamo el número de cuenta 53200000775630.
7. Bajo la relación contractual de financiamiento, Martínez debía hacer un abono inicial a Scotiabank de \$824.22 en o antes del 7 de agosto de 2001 y 59 abonos mensuales adicionales de \$679.00, comenzando el 7 de septiembre de 2001.
8. Con el propósito de reducir el cargo por financiamiento y el tipo de pago del préstamo, el 20 de diciembre de 2002 Martínez abonó \$5,000.00 al préstamo, mediante cheque.

9. Scotiabank recibió dicho abono por ventanilla y le acreditó los \$5,000.00 al principal de la deuda, dividiéndolo en dos partidas: una por \$679.00 y la otra por \$4,321.00.

10. Con el mismo propósito, el 17 de marzo de 2003, Martínez abonó \$10,000.00 al préstamo.

11. Scotiabank recibió dicho abono por ventanilla, lo dividió en dos partidas: una por \$679.00 y la otra por \$9,321.00, y le acreditó \$9,932.16 al principal de la deuda y \$67.84 a intereses.

12. Otra vez con el mismo propósito, el 2 de abril de 2003 Martínez abonó otros \$10,000.00 al préstamo.

13. Scotiabank también recibió dicho abono por ventanilla y le acreditó \$9,841.71 al principal de la deuda y \$158.29 a intereses.

14. El abono de \$10,000.00 del 17 de marzo de 2003, se hizo con el cheque de gerente del Bank Trust número 50-005709 expedido a favor de Martínez el 20 de febrero de 2003.

15. El abono de \$10,000.00 del 2 de abril de 2003, se hizo con el cheque de gerente del Bank Trust número 50-005906 expedido a favor de Martínez el 21 de marzo de 2003.

16. Bank Trust desatendió o deshonró el cheque del [sic] gerente número 50-005709 por razón de tener un endoso insuficiente y se lo devolvió a Scotiabank.

17. Luego de hacer cuatro abonos adicionales de \$679.00 cada uno, Martínez entendía que había saldado la deuda, pero Scotiabank siguió cobrándole, por lo que Martínez comenzó a reclamar mediante llamadas telefónicas, visitas personales y cartas, que Scotiabank le proveyera una tabla de amortización de su préstamo donde se reflejaran todos los abonos efectuados por él, cómo fueron acreditados y el balance remanente después de cada abono.

18. Desde mediados de 2003, Martínez intentó, sin éxito, que Scotiabank le proveyera una tabla de amortización de su préstamo donde se reflejaran todos los abonos efectuados por él, cómo fueron acreditados y el balance remanente después de cada abono.

19. El 15 de abril de 2004, Scotiabank contestó la carta que Martínez le había enviado el 1ro de diciembre de 2003, y expresó que allí le estaba incluyendo la tabla de amortización tantas veces

solicitada por Martínez, pero no la incluyó.

20. No fue hasta junio de 2006, que Scotiabank le proveyó a Martínez la tabla de amortización solicitada y le informó, por primera vez, que no le había acreditado el abono de \$10,000.00 pagados el 17 de marzo de 20203 [sic] porque, según Scotiabank, el cheque con que Martínez hizo dicho abono había sido devuelto por "falta de fondos".

21. Desde entonces Martínez le reclamó a Scotiabank en numerosas ocasiones, por carta, por teléfono y en persona, primero, que le identificaran el cheque devuelto por "falta de fondos" y luego que se lo devolvieran, pero Scotiabank nunca lo ha devuelto.

22. Durante sus gestiones para recuperar el cheque, Martínez se comunicó en persona, por teléfono y/o por carta con varios funcionarios de Scotiabank, incluyendo al Sr, [sic] Paul Shoulders, la Sra. Hilda Carrero, la Sra. Mónica López, la Sra. María Ramírez, la Sra. María Dávila y el Lcdo. Ángel Zamora Álvarez.

23. No fue hasta el 8 de julio de 2010, que Scotiabank, por conducto del Lcdo. Ángel Zamora Álvarez, le proveyó a Martínez copia del cheque del [sic] gerente de Bank Trust número 50-005709, por \$10,000.00, y que Martínez conoció, por vez primera, que la razón por la que el Bank Trust lo deshonró había sido endoso insuficiente y no "falta de fondos", como le habían dicho desde 2003.

24. A pesar de que Martínez continuó reclamando que se le devolviera el original del cheque número 50-005709, presumiblemente en posesión de Scotiabank, o se le dijera a quién, si a alguien, Scotiabank se lo había entregado, Scotiabank nunca se lo ha devuelto ni le ha dicho qué hizo con él.

25. Scotiabank se ha limitado a decir que no tiene obligación en Ley de mantener los expedientes por un término mayor de 5 años.

26. El Bank Trust, entidad que emitió originalmente el cheque del [sic] gerente número 50-005709, de \$10,000.00, a favor de Martínez, fue adquirido por Eurobank.

27. A su vez, parte de los activos de Eurobank fueron adquiridos por Oriental Bank and Trust.

28. A solicitud de Martínez, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras certificó el 17 de noviembre de 2010, que el cheque número 50-005709 del antiguo Bank Trust, emitido a nombre del demandante Raúl Martínez Santa Cruz, no figura como propiedad no reclamada o abandonada.

29. A solicitud de Martínez, Oriental Bank and Trust informó que entre los activos recibidos de Eurobank no estaba el cheque de gerente número 50-005709 emitido por Bank Trust el 20 de febrero de 2003 a nombre de Martínez.

30. También a solicitud de Martínez, el Federal Deposit Insurance Corporation informó el 7 de noviembre de 2011, que el cheque oficial número 50-005709 no estaba pendiente de cobro al 30 de abril de 2010.

Sin embargo, entendió que había controversia sobre los siguientes hechos:

1. Si en virtud de los hechos probados, Scotiabank responde a los apelantes bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico.
2. Si la acción anterior está prescrita.
3. De no estar prescrita, los remedios, si algunos, a los cuales tendrían derecho los apelantes.
4. Si en virtud de los hechos probados, Scotiabank responde por incumplir con el contrato de financiamiento con el señor Martínez.
5. Si la acción anterior está prescrita.
6. De no estar prescrita, los remedios, si algunos, a los cuales tendrían derecho los apelantes.

Consecuentemente, este foro revocó la sentencia apelada y devolvió el caso al foro primario para la celebración de un juicio en su fondo donde se diluciden las controversias identificadas. No habiendo recurrido el apelante sobre la referida sentencia esta advino final y firme.

Luego, el 20 de mayo de 2019, el apelante presentó una *Moción de Desestimación* alegando que

no existe una obligación contractual que de base a un incumplimiento de contrato, por lo que no es posible imponerle responsabilidad, ni aplicarle el término prescriptivo de 15 años. Por otro lado, argumentó nuevamente que era de aplicación la Ley de Transacciones Comerciales a los hechos del caso. A esos efectos, sostiene que procede la desestimación de la demanda por haber transcurrido el término prescriptivo de 3 años previo a la presentación de la misma.

El 30 de mayo de 2019, el apelante presentó una moción suplementaria a la moción de desestimación, arguyendo que no hay necesidad de celebrar un juicio en su fondo para dilucidar las controversias ya que las mismas son de estricto derecho. De otra parte, alegó que aunque la acción por incumplimiento de contrato no esté prescrita, no hay evidencia de que infringió alguna cláusula del contrato, conforme fue alegado en la demanda.

Posteriormente, la parte apelada presentó su *Oposición a Moción de Desestimación* y adujo que la solicitud del apelante se basaba en el mismo fundamento de prescripción por la Ley de Transacciones Comerciales que había sido previamente rechazado por esta segunda instancia judicial. A esos efectos, alegó que el foro primario tenía ante su consideración como hechos en controversia, la posible prescripción de la

acción por el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141 y de la acción *ex contractu*.

Examinados los escritos de las partes, el foro recurrido dictó *Sentencia* denegando la *Moción de Desestimación* presentada por el apelante. En la misma, concluyó que, "aun cuando la conducta del apelante generaría responsabilidad bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, una acción bajo dicha disposición estaría prescrita". Por otro lado, expresó que las actuaciones del apelante generaban responsabilidad al amparo de los Artículos 1054 y 1057 del Código Civil, *infra*. Así pues, determinó que al presentar la reclamación por daños y perjuicios *ex contractu* dentro del término de 15 años, la misma no estaba prescrita.

En relación a la prescripción bajo la Ley de Transacciones Comerciales, el foro recurrido dispuso que al revocarse la *Sentencia* del 13 de marzo de 2018, el foro apelativo resolvió *sub silentio* que no aplicaba dicha disposición.

Inconforme con la determinación, el 21 de agosto de 2019, los apelantes acudieron ante nos y plantearon lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al hacer la interpretación de la *Sentencia* emitida por el foro apelativo el día 31 de octubre de 2018, notificada el 5 de noviembre de 2018, en la manera en que resolvió que el Tribunal de Apelaciones había resuelto "sub silentio" que no era de aplicación la Ley de Transacciones Comerciales.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que Scotiabank incumplió con su obligación contractual al no notificar al Sr. Raúl Martínez

rápidamente la falta de pago y al no devolver el cheque 50-005709.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar en su totalidad, el Memorando de costas presentado por la parte demandante-apelada, cuando este solicitó partidas que son no recobrables por ser gastos ordinarios de una oficina.

Examinados los escritos de las partes cuidadosamente, el contenido del expediente y deliberado los méritos de este recurso apelativo entre los jueces del panel, estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. Obligaciones y Contratos

Bajo la teoría general de obligaciones y contratos, las partes contratantes "pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral, ni al orden público". Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc., 200 DPR 929, 943 (2018); Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 3372. Como cuestión de umbral, al disertar sobre la teoría general de contratos, es menester hacer referencia a aquella norma que postula que las obligaciones nacen de la ley, los contratos, los cuasicontratos y los actos y omisiones en que intervengan la culpa o negligencia. Demeter International, Inc. v. Secretario de Hacienda, 199 DPR 706, 726 (2018); Art. 1042 Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 2992. En lo que respecta a los contratos en

particular, éstos existen cuando una o varias partes prestan su consentimiento a obligarse a dar alguna cosa o prestar algún servicio. *Id.*; Rodríguez Ramos v. E.L.A., 190 DPR 448, 454 (2014); Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371.

Un contrato será validado si concurren tres elementos esenciales, a saber: consentimiento, objeto y causa. *Id.*; Negrón Vélez v. A.C.T., 196 DPR 489, 505(2016); Rosario Rosado v. Pagán Santiago, 196 DPR 180, 186 (2016); Véase, además, Art. 1213 del Código Civil, sec. 3391. En Grifols, Inc. v. Caribe RX Service, Inc., 196 DPR 18, 29 (2016), el Tribunal Supremo expresó que “[...] es necesario que la voluntad interna de las partes se manifieste y que no haya desavenencias entre lo querido y lo declarado en cuanto al objeto y la causa del contrato”.

La voluntad contractual ha de manifestarse para que exista consentimiento, de manera que el acuerdo de voluntades se formará mediante lo declarado por una y otra parte. Danosa Caribbean v. Santiago Metal, 179 DPR 40 (2010). Esto es así porque “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc., *supra*. Este principio de pacta sunt servanda impone a las partes contratantes la

exigencia de cumplir con lo pactado pues supone la inalterabilidad de los acuerdos contenidos en el contrato. *Id.*

Cuando ocurre un incumplimiento con lo estipulado en el contrato, el Art. 1458 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4065 dispone que "si se pierde la cosa arrendada o alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observara respectivamente lo dispuesto en los artículos 1136[,], 1137[,], 1054 y 1077 de este título". Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas. Art. 1054 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3018. El Código Civil distingue entre la acción de daños y perjuicios extracontractual establecida en su artículo 1802 y la derivada del incumplimiento contractual. Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs., 174 DPR 813 (2008).

Mientras [...] la acción de daños y perjuicios extracontractuales del artículo 1802 protege el deber general de diligencia necesario para la convivencia social, la acción *ex contractu* se basa en el incumplimiento de un deber que surge de un acuerdo de voluntades previo entre las partes. Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank, 193 DPR 38, 56 (2015); Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs.,

supra; Freire Ayala, et al. v. Vista Rent-To-Own, Inc., et al., 169 DPR 418 (2006), (Énfasis suplido).

Las acciones ex contractu, mediante las cuales se alegue el sufrimiento de daños derivados por el incumplimiento de contratos conforme surge en el Artículo 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018[...], se refieren a actos u omisiones voluntarios que conllevan la inobservancia de obligaciones anteriormente acordadas. *Id.*; Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs., *supra*, pág. 909. (Énfasis suplido).

Sobre las acciones ex contractu, en Álvarez v. Rivera, 165 DPR 1 (2005), el Tribunal Supremo dispuso que,

[...] se basan en el quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito, y tienen por objeto que se cumplan las promesas sobre las cuales las partes otorgaron su consentimiento. (citas omitidas). Por ende, para que proceda esta acción tiene que haber habido un acuerdo de voluntades que genere una obligación, situación o estado de derecho resultante de un convenio y que haya creado unas expectativas a base de las cuales actuaron las partes.

Implícito en este axioma es "que al daño le preceda una relación jurídica entre las partes concernidas". Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank, *supra*, págs. 56-57; Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880, 909 (2012). En otras palabras, sin contrato no hay daño reclamable según este supuesto. *Id.*, pág. 57.

**B. Ley De Ventas A Plazos Y Compañías De
Financiamiento Interpretación De Contratos**

El contrato de venta condicional a plazos está regulado en Puerto Rico por la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, 10 LPRA sec. 731 et seq., mejor conocida como Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento. R & J v. D.A.C.o., 164 DPR 647, 654 (2005).

En lo pertinente, la Ley Núm. 68, *supra*, define este contrato como:

Cualquier acuerdo convenido en Puerto Rico para pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios en el transcurso de un periodo determinado de tiempo. Además, incluye los certificados de mercancía y certificados de crédito, así como cualquier acuerdo convenido en Puerto Rico en virtud del cual el comprador prometa pagar a plazos el precio de venta diferido de mercancía o servicios, o cualquier parte del mismo o cualquier otro acuerdo convenido en Puerto Rico en virtud del cual el comprador prometa pagar a plazos el balance descubierto de su deuda con un vendedor al por menor y bajo los cuales los cargos a plazos se debitan al balance descubierto por la deuda. El término incluye exclusivamente acuerdos convenidos para pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios donde el comprador sea un individuo y medie cargo por financiamiento. 10 LPRA sec. 731(6).

Mediante dicho contrato, el vendedor, una vez perfeccionada la compraventa a plazos, recurre a una entidad financiera cediéndole su posición frente al comprador, a cambio del pago inmediato del precio pendiente. Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc., 123 DPR 317, 328 (1989).

Por otro lado, todo comprador podrá saldarlo en su totalidad en cualquier momento antes del vencimiento del plazo final del balance diferido

de dicho contrato. En estos casos se cancelará el principal adeudado a la fecha del pago más cualquier balance para cubrir cargos o intereses devengados a esa fecha. 10 LPRA sec. 754.

En relación a estados de cuenta y recibos, el Art. 213 de la Ley Núm. 68, *supra*, 10 LPRA sec. 753, dispone lo siguiente:

El tenedor proporcionará al comprador por lo menos una vez al año, libre de costos, si éste lo solicita, un estado de cuenta conteniendo la siguiente información:

- (1) La tasa de por ciento anual de los cargos por financiamiento;
- (2) principal inicial;
- (3) fechas y cantidades de los pagos efectuados;
- (4) total de los pagos acreditados;
- (5) balance actual adeudado;
- (6) la fecha o período de tiempo dentro del cual deberá hacerse el pago para evitar cargos por mora, y
- (7) cualquier otra información requerida por reglamento por ser necesaria para mantener informado al comprador sobre los términos y condiciones bajo las cuales se le ha extendido el crédito.

C. La doctrina de la ley del caso

En nuestra jurisdicción, los derechos y las obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial, que adviene final y firme, constituyen ley del caso. Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, 195 DPR 1, 8 (2016); Félix v. Las Haciendas, 165 DPR 832, 843 (2005); Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 606 (2000); Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 118 DPR 701, 704 (1987). Esos derechos y obligaciones "gozan de finalidad y firmeza" para que las partes en un pleito puedan proceder "sobre unas

directrices confiables y certeras". *Id.*, págs. 8-9; Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., *supra*, págs. 607-608. Por lo tanto, de ordinario, las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. *Id.*, pág. 9; Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., *supra*; 18 Moore's Federal Practice 3rd Sec. 134.20, págs. 134-152 (1999).

El Tribunal Supremo federal ha expresado que la doctrina de la ley del caso "dirige la discreción del tribunal, no limita su poder". (Traducción [del Tribunal Supremo]). Arizona v. California, 460 US 605, 618 (1983) ("This doctrine directs a court's discretion; it does not limit the tribunal's power"). Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, *supra*.

En específico, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal. *Id.*; Félix v. Las Haciendas, *supra*, pág. 843. Esas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. *Id.* Así, hemos expresado que la doctrina solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. *Id.*

Ahora bien, esta doctrina no es un mandato inflexible, sino que recoge la costumbre deseable

de que las controversias adjudicadas por un tribunal sean respetadas[.] Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, *supra*; Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA, *supra*, pág. 607. En situaciones excepcionales, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, ese foro puede aplicar una norma de derecho distinta. *Id.*; Félix v. Las Haciendas, *supra*, pág. 844; Mgmt Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., *supra*, pág.608; In re Tormos Blandino, 135 DPR 573, 578 (1994); U.S.I. Properties, Inc. v. Registrador, 124 DPR 448 (1989). En Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755 (1992), [el Tribunal Supremo] sostuvo, haciendo referencia a lo resuelto en Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 DPR 217, 222 (1975), que un segundo juez de un foro primario podía cambiar la determinación de un primer juez en el mismo caso si esta produce resultados claramente injustos. *Id.*, págs. 9-10.

Al fin y al cabo, la "doctrina de la 'ley del caso' es una manifestación necesaria y conveniente del principio reconocido de que las adjudicaciones deben tener fin". *Id.*, pág. 10; Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, 95 DPR 136, 141 (1967). En vista de lo anterior, el Tribunal Supremo coligió que solo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los

tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la "ley del caso". *Id.*; Noriega v. Gobernador, 130 DPR 919, 931 (1992); Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior, 100 DPR 19, 30 (1971).

IV. Aplicación del derecho a los hechos

De entrada, nos corresponde atender un planteamiento de umbral presentado por la parte apelante. La parte apelante cuestiona si la controversia en torno a su alegación de prescripción ha sido adjudicada. El foro primario apuntó en su sentencia que ese asunto había sido adjudicado "sub silencio" por esta segunda instancia judicial. Diferimos.

Mediante la sentencia emitida el 31 de octubre de 2018 este foro apelativo revocó una sentencia emitida por el tribunal de primera instancia que desestimó la demanda promovida bajo el fundamento de que la misma estaba prescrita pues había transcurrido el término de tres años establecido en la Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias.

Un panel de esta segunda instancia judicial dispuso que la utilización del mecanismo de sentencia sumaria resultaba improcedente, pues existían hechos en controversia. La sentencia estableció 30 hechos incontrovertibles, sin embargo concluyó que los siguientes hechos estaban en controversia:

1. Si en virtud de los hechos probados, Scotiabank responde a los apelantes

bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico.

2. Si la acción anterior está prescrita.

3. De no estar prescrita, los remedios, si algunos, a los cuales tendrían derecho los apelantes.

4. Si en virtud de los hechos probados, Scotiabank responde por incumplir con el contrato de financiamiento con el señor Martínez.

5. Si la acción anterior está prescrita.

6. De no estar prescrita, los remedios, si algunos, a los cuales tendrían derecho los apelantes. [Énfasis Nuestro]

Según se desprende de la sentencia de este foro apelativo, entre las controversias de hechos que debía resolver el foro primario se encontraban precisamente la prescripción bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico o por incumplimiento de contrato. En ese sentido, correspondía al foro primario adjudicar las mismas. La ausencia de una determinación impide que adjudiquemos la sabiduría de la determinación recurrida e incide sobre nuestra facultad revisora. Corresponde al foro primario adjudicar la controversia, una vez se exprese sobre la misma, estaremos en posición de ejercer nuestra función revisora.¹

V. Dictamen

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada y se ordena al foro primario

¹ En la medida que el foro primario adjudicó el caso bajo una moción de desestimación y no bajo el mecanismo de sentencia sumaria, estamos imposibilitados de revisar la controversia como una de *novus* y adjudicar finalmente la controversia.

adjudicar expresamente la controversia sobre la prescripción de la causa de acción promovida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Salgado Schwarz emite las siguientes expresiones:

"Por segunda ocasión esta curia intermedia devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia por errores en su adjudicación. Lamentablemente no podemos resolver el asunto en controversia dado el procedimiento utilizado por el TPI al resolverlo el 16 de julio de 2019. Sin embargo, me siento en la obligación de emitir estas expresiones particulares, ya que me parece inaudito que un asunto sobre la compra de un vehículo de motor el 13 de junio de 2001, pagaderos en 60 meses, todavía en las postrimerías de la década siguiente estemos dándole vueltas a la adjudicación de la controversia. Si incomoda la fecha de la adquisición del vehículo, ya que ciertamente no fue este el inicio del trámite judicial, tomemos el punto de partida del pleito, 2 de julio de 2013. Luego de 6 años y 5 meses todavía no se ha resuelto el caso.

Justicia tardía no es Justicia. Finalmente me gustaría que de una vez y por todas podamos atinar procesalmente."

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones